

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 074-2020-TCE (071-2020-TCE Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 07 de diciembre de 2020, 16h22.- **VISTOS.-** Agréguese el escrito presentado el 1 de diciembre de 2020, por el doctor Vicente Octavio Ontaneda, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, y su patrocinador, y sus anexos.

SENTENCIA

CAUSA N°074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)

Tema: El juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta presenta recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia 074-2020-TCE, por considerar que en calidad de Juez constitucional no se le podía imputar cargo alguno, ni menos sancionar por disponer medidas cautelares. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta parcialmente la apelación y ratifica que se ha interferido con las funciones de los órganos de la Función Electoral.

Antecedentes

1. El 27 de agosto de 2020, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, presentó en la Secretaría General de este Tribunal, una denuncia de en contra del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.¹
2. La Secretaria General de este Tribunal le asignó a la causa el número 074-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de agosto de 2020, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal, quien mediante Memorando Nro.TCE-ATM-2020-0052-M de 29 de agosto de 2020, presentó su excusa para conocer y resolver la causa, fundamentando la misma en la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.²
3. Convocados los señores jueces, en sesión de 01 de septiembre de 2020, mediante resolución PLE-TCE-1-01-09-2020-EXT, aceptaron la excusa del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral y dispusieron que por Secretaria General se realice un nuevo sorteo.³
4. Realizado el sorteo correspondiente, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal, quien mediante Memorando Nro.TCE-VICE-PG-2020-0113-M de 09 de septiembre de 2020, presentó su excusa para conocer y resolver la causa fundamentando la misma en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.⁴
5. Convocados los señores jueces, en sesión de 16 de septiembre de 2020, mediante resolución PLE-TCE-1-16-09-2020-EXT, aceptaron la excusa de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral y dispusieron que por Secretaría General se realice un nuevo sorteo.⁵

¹ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 19

² Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 33

³ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 37

⁴ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 53

⁵ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 63

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

6. Realizado el sorteo correspondiente, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, la sustanciación de la presente causa. El expediente se recibió en ese despacho el 18 de septiembre de 2020.
7. Mediante auto de 08 de octubre de 2020 el juez de instancia admitió a trámite la presente causa y acumuló la causa 071-2020-TCE a la causa 074-2020-TCE.⁶
8. El 09 de noviembre de 2020, el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, dictó sentencia⁷ dentro de la presente causa.
9. El 12 de noviembre de 2020 el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, interpuso el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia dictada por el señor juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga.⁸
10. Mediante auto dictado el 14 de noviembre de 2020 y notificado el 16 de noviembre 2020, el señor juez de primera instancia atendió la petición de aclaración y ampliación a la sentencia⁹ en los siguientes términos:
11. El 19 de noviembre de 2020, el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, a través de la Secretaría General, presentó recurso de apelación a la sentencia.¹⁰
12. Mediante auto de 20 de noviembre de 2020, el señor doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez de instancia, fundamentado en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concedió el recurso de apelación presentado por el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera.¹¹
13. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benitez, a fin de que sea el juez sustanciador en segunda instancia; quien recibe el expediente en su despacho el 23 de noviembre de 2020.
14. Mediante auto de 24 de noviembre de 2020, el señor juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso, se convoque a los jueces suplentes que correspondan en orden de designación; y, se remita a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia del expediente en digital para su revisión y estudio.

Alegatos de la apelante

15. El apelante en su escrito de interposición señala en lo principal lo siguiente:
16. Realiza una transcripción parcial de la sentencia No. 141-18-SEP-CC, de 18 de abril de 2018, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador y manifiesta:

“En atención a lo expuesto por la Corte Constitucional a través de su sentencia, queda claro que en mi calidad de Juez constitucional no se me podía imputar cargo alguno, ni menos sancionarme por ellos, debido, a que me encontraba investido de constitucionalidad para efectos de administrar justicia

⁶ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 246

⁷ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 363

⁸ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 408

⁹ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 419

¹⁰ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 441

¹¹ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 446

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

constitucional a fin de tutear (sic) o precautelar derechos de quienes por mandato constitucional recurren a solicitarlos en aras del derecho a la Tutela expedita y efectiva, a través de alguna de las garantías correspondientes que por cierto no fue una acción de protección como se dijo en la denuncia propuesta en mi contra y que consta analices de aquello en la sentencia que recurro.(...)”

“(...) he obrado en razón de lo que establece la Carta Magna y acorde a los preceptos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que he actuado acorde a lo previsto en el primer inciso del número 9 del Art. 11 de la Constitución, respetando y haciendo respetar la Constitución, como lo hice dentro del trámite de medidas cautelares donde me encontraba precautelando derechos, así consta de mi resolución debidamente motivada;

- 17.** *Manifiesta que: “(...) No se me puede hacer responsable a través de una sentencia que de ninguna manera explica la forma en que los hechos denunciados, fueros (sic) justificados en legal y debida forma, no dice como el hecho que se narra y que corresponde a vertido (sic) por los denunciantes, se subsumieron en la conducta que se dice he cometido, solo se hace alusión a lo que se refleja en una denuncia, la cual desde siempre ha sido considerada como un evento sujeto a verificación a través de los medios de prueba correspondiente y que sean admitidos por la ley y en este caso hasta por el reglamento, no aparece un análisis del por qué un Juez Constitucional pude ser sancionado, aun cuando existe una sentencia de Corte Constitucional que lo impide.”*
- 18.** *Afirma que: “No se podía asemejar que una resolución desde la óptica constitucional significa interferir en el funcionamiento del Tribunal Electoral, ya que siempre han sido vitas (SIC) como aquellos actos razonados emitidos por autoridad competencia en atención a sus atribuciones y competencias reconocidas en la Constitución y la Ley (como se hizo dentro del TRAMITE DE MEDIDAS CAUTELARES AUTONOMAS PARA CUYA TRAMITACION, SUSTANCIACION Y RESOLUCIÓN NO EXISTE LIMITANTE O PROHIBICION DE NINGUN TIPO), que se dan incluso cuando se amenace o existan vulneraciones de todo tipo y por cualquier tipo de personal, y en base a este generalidad, la Constitución de la Republica nos determina en su Art. 426, que todos estamos sometidas a la Constitucional, de ahí que mal podría decirse o interpretarse que una sentencia dictada por autoridad competente signifique un acto arbitrario o de intromisión, más aun cuando quien debía cumplirla sea quien la califique como tal, de ahí que n (SIC) es imparcial tal razonamiento.”*
- 19.** *Señala que: “Con la resolución dictada en mi contra se afecta mi honra, mi trabajo, mi patrimonio y el derecho de ser un ciudadano que tiene pleno goce de tales y que injustamente se me están limitando a través de cargos/imputaciones infundados, mal interpretados y de los que no he tenido conocimiento sino a través de métodos heterodoxos como fue por parte de los medios de comunicación cuando ya había sido sancionado, sin que exista constancia alguna y valida que determine que demuestre que tuve conocimiento de aquellas citaciones que se dicen fueron dejadas en las calles Carlos Toala y Feliz Vera, planta baja, Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente (SIC) con sede en el cantón Urdaneta (de ahí que se vulneró una solemnidad sustancial que debe ser revisada como causal de nulidad la cual desde ya solicito sea declarada, ya se sustanció una causa sin la presencia del quien debía sr(SIC) el legitimado pasivo), (...)”*
- 20.** *El apelante alega que: “(...) me imputaron hechos ajenos a la que ordenamiento jurídico los verifica como válidos y legítimos, impidiéndome con la sanción de destitución que me fue impuesta, de que siga desempeñando en un cargo que vengo ostentando de forma honesta y honrada por varios años, acciones que severamente que más bien han constituido una interferencia en las funciones propias de un juez constitucional (...)”*

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

- 21.** Así también manifiesta que: *“(…)se ha transgredido mi derecho a la defensa previsto en el Art.76.7 de la Constitución de la República, ya estuve impedido de ejercer mi defensa en igualdad de condiciones toda vez que formalmente jamás fui notificado en legal y debida forma de las acciones que se seguían en mi contra; así también se atenta a mi presunción de inocencia toda vez que se ha vulnerado el Art.76.2 CRE, se ha interpretado de una manera arbitraria y ajena a la real inter4tacion (SIC) que tiene el Art. 226 CRE de la que se dice no he cumplido a cabalidad, (…)”*
- 22.** Finalmente afirma que: *“(…) se ha irrespetado el precedente constitucional emitido por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme a su sentencia dictada con efectos generales No.141-18-SEP-CC, fecha 18 de abril de 2018, en la que se impide sancionar a un juzgador que sustancie acciones constitucionales.”*

Pretensión de la apelante

- 23.** *“Por los antecedentes antes expuestos, sin perjuicio de mi pedido de nulidad por la violación a una solemnidad sustancia por la falta de citación, solicito se sirva revocar la sentencia de fecha 09 de noviembre del 2020, dictada por parte del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia solicito se ratifique mi estado de inocencia debiéndose para tales efectos revocarse todas las sanciones que me fueron injustamente impuestas.”*

El recurrente solicita se señale día y hora para ser escuchado en audiencia de estrados.

Contenido de la sentencia de primera instancia.

- 24.** El señor juez de primera instancia en el acápite III Análisis de Fondo, de su sentencia realiza una síntesis de los fundamentos de las denuncias propuestas por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el señor Manuel Pérez Pérez, dentro de las causas No. 074-2020-TCE y No. 071-2020-TCE, respectivamente.
- 25.** En el numeral 3.2 de la sentencia respecto a la **Contestación del juez denunciado**, señala que:

“Conforme la certificación emitida por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 324 del proceso, se indica que “desde el 23 de octubre de 2020 hasta las 17h00 del día viernes 30 de octubre de 2020, NO ha ingresado documentación alguna presentada por parte del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos”; por tanto, no ha comparecido a la causa, no obstante de haber sido citado en legal y debida forma con las copias de las denuncias incoadas en su contra, no ha dado contestación a la presente acción, ni tampoco acudió a la audiencia única de prueba y alegato, por lo cual esta acción se ha tramitado en rebeldía del funcionario denunciado.”

- 26.** En el numeral 3.3 realiza el **Análisis jurídico del caso** e identifica los antecedentes que obran de autos y que motivaron la presente denuncia por presunta infracción electoral.
- 27.** Luego del respectivo análisis y concluye:

“(…) Por tanto, cada Función del Estado, y en consecuencia, sus autoridades, funcionarios y más servidores deben sujetar su actuación a las competencias que, de manera expresa, les confiere nuestro ordenamiento jurídico, pues su inobservancia, por la comisión de actos o por las omisiones en que incurran en el

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

ejercicio de sus funciones, acarrea el establecimiento de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del texto constitucional.

“Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, ha adecuado su conducta a la infracción muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, por interferir en el funcionamiento de un organismo de la Función Electoral, conducta que debe ser sancionada mediante la imposición de las penas previstas en la citada norma legal.”

“En relación al otro cargo imputado al juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, por parte del denunciante Manuel Antonio Pérez Pérez, respecto de la infracción tipificada en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia: “incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral”, el accionante no ha identificado que resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, o qué sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral han sido incumplidas por el denunciado, de lo cual deviene la improcedencia de dicha imputación.”

- 28.** El señor juez en el acápite de “Otras consideraciones” de la sentencia detalla los autos de 8 y 30 de octubre de 2020 y manifiesta que *“(…) se advierte por parte de los funcionarios requeridos el incumplimiento de una disposición emitida por autoridad competente, y que puede constituir infracción grave tipificada en el artículo 278, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 284, numeral 4 del Código de la Democracia, deberá remitirse copias certificadas del presente expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se arme el correspondiente expediente y, mediante sorteo, se asigne a la jueza o juez electoral que conozca y resuelva la causa, relacionada con la presunta infracción electoral.”*
- 29.** Finalmente, posterior al análisis jurídico y valoración de la prueba el señor juez resuelve, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en consecuencia, se le impone la sanción de treinta (30) salarios básicos unificados, destitución del cargo como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos; y, la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos (02) años. El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, caso contrario se efectuará el cobro mediante la vía coactiva, conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia. (...)

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la secretaria relatora de este despacho, obténgase los recaudos procesales suficientes en copia certificada, y remita a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para armar el expediente y proceder al sorteo de la causa por la infracción electoral, contenida en el artículo 278 numeral 1 del Código de la Democracia, que se atribuye al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, responsable y custodio del expediente 121310-2020-00147, cuyas copias certificadas fueron solicitadas como auxilio de prueba, mediante autos de 08 de octubre de 2020, a las 14h10; y, 20 de octubre de 2020 a las 14h00.

Solemnidades sustanciales

Competencia

- 30.** La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
- 31.** El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.
- 32.** El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.
- 33.** Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
- 34.** Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE.

Oportunidad para la interposición del recurso

- 35.** El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se puede interponer la apelación, dentro de los tres días contados desde la última notificación.
- 36.** La sentencia dictada por el juez de primera instancia fue notificada al denunciado el 09 de noviembre de 2020, en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, el ahora apelante solicitó aclaración y ampliación a la sentencia y el jueves 12 de noviembre de 2020, la señora secretaria relatora notifica con la respuesta del señor juez el 16 de noviembre de 2020. El apelante interpone su recurso de apelación el 19 de noviembre de 2020, dentro del plazo reglamentario.

Legitimación Activa

- 37.** En el presente caso, el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, fue parte del proceso de primera instancia en calidad de denunciado por lo que cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia el 09 de noviembre de 2020.

Presupuesto fáctico.

- 38.** El juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, *de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos* como se desprende de la resolución de las medidas cautelares de 23 de agosto 2020, dispuso:
“habilite la participación del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante Listas 7, y registre la inscripción de su candidato presidencial y su binomio que

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

dan vida al proceso electoral nacional cuya votación tendrá realización el 7 de febrero de 2021, con estricta observancia al pronunciamiento del máximo organismo electoral a favor de la vigencia y habitación (sic) del partido político Adelante Ecuatoriano;"

Hechos relevantes dentro del proceso

- 39.** A foja 279 del expediente se encuentra la primera citación, de fecha 12 de octubre de 2020, suscrita por la abogada Fedra Medina Infante, ayudante judicial, citadora – notificadora de este Tribunal mediante la cual informa:

"(...) procedí a citar con la primera boleta al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, a través del señor Luis Ramos, quien se encontraba en la oficina del señor juez, ubicada en el Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente, en las calles Carlos Toalá y Féliz Vera, planta alta, del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos. a quien entregué el Auto de Admisión y Acumulación de fecha 08 de octubre de 2020, las 14h10, dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 074-2020-TCE|III-2020-TCE (ACUMULADA), así como con las copias certificadas de los escritos iniciales; de ampliación y aclaración; y, el expediente digital de dicha causa. Quien para constancia firmó la boleta de citación. (...)"

- 40.** A foja 283 del expediente se encuentra la segunda citación, de 13 de octubre de 2020, suscrita por la abogada Fedra Medina Infante, ayudante judicial, citadora – notificadora de este Tribunal mediante la cual informa:

"(...) por cuanto no se encontraba el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera,, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos y ante la negativa de las funcionarias de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, de recibir la documentación, procedí a citar con la segunda boleta de citación, en las dependencias de la Unidad Judicial ubicada, en las calles Carlos Tóala y Feliz Vera, planta baja, Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente, en el cantón Urdaneta. provincia de Los Ríos, con el contenido del Auto de Admisión y Acumulación de fecha 08 de octubre de 2020, las 14h10, dictado dentro de la causa No. 074-2020TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA), por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, así como copias certificadas de escrito inicial y de aclaración, y, expediente digital de dicha causa, documentos que fueron fijados en la sala de Sorteos, Recepción de escritos e información de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, para constancia de lo manifestado adjunto fotos (...)"

- 41.** A foja 288 del expediente se encuentra la tercera citación, de 14 de octubre de 2020, suscrita por la abogada Fedra Medina Infante, ayudante judicial, citadora – notificadora de este Tribunal mediante la cual informa:

"(...) procedí a citar con la tercera boleta al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, a través de la abogada Edith Mena Plazarte, secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, en las dependencias de la Unidad Judicial ubicada, en las calles Carlos Tóala y Feliz Vera, planta alta, Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente, en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, con el contenido del Auto de Admisión y Acumulación de fecha 08 de octubre de 2020, las 14h10, dictado dentro de la causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA), por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, así como copias

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

certificadas de escrito inicial y de aclaración; y, expediente digital de dicha causa. Quien para constancia firmó la boleta de citación. (...)"

- 42.** Mediante auto de 20 de octubre de 2020, el señor juez de primera instancia en lo principal dispone que:

“TERCERO. - *A fin de garantizar el debido proceso, y precautelar las garantías básicas del derecho a la defensa de las partes, se suspende la audiencia oral única de Prueba y alegatos, señalada para el día 26 de octubre de 2020, a las 10h30, misma que será fijada oportunamente.*”

CUARTO. - *Por cuanto la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgador mediante auto dictado el 08 de octubre de 2020 a las 14h10, numeral “SÉPTIMO”, esto es NO ha remitido copias certificadas del auto de medidas cautelares emitidos dentro de la causa 12310-2020-00147, por segunda ocasión, bajo prevenciones de ley y advertido con lo previsto en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se confiere el término de tres días contados a partir de la recepción de los oficios, para que remita a este despacho la información solicitada.*”

- 43.** Mediante razón de citación de 22 de octubre de 2020, el abogado Carlos Peñafiel Flores, analista de Secretaría General, notificador – citador del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: *“(...) procedí a citar en persona al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, en las instalaciones de la Unidad Judicial ubicada, ubicadas (sic) en las calles Carlos Toala y Feliz Vera, del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, con el contenido del Auto de fecha 20 de octubre de 2020, las 14h00, dictado dentro de la causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA), por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, así como con las copias certificadas de las denuncias presentadas dentro de las causas No. 074-2020-TCE y 071-2020-TCE (escrito inicial, y de aclaración y ampliación); así como el expediente de la causa en formato digital. Quién para constancia firmó la boleta de citación.”¹²*

Análisis Jurídico

- 44.** En función de lo expuesto, y siendo el estado de resolver, este Tribunal sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

¿El juez doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, fue citado de acuerdo con la ley y se respetó el debido proceso en la garantía constitucional del derecho a la defensa?

- 45.** Para resolver empezaremos por ubicarnos en la circunstancia y los actos procesales realizados.

Admitida la causa 074-2020-TCE a la que se acumuló la causa 071-2020-TCE, el señor juez de primera instancia, con fecha 8 de octubre de 2020 dispuso que se cite con el auto de admisión al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, en las calles Carlos Toala y Feliz Vera, plata baja, Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta, para práctica de la audiencia de prueba y alegatos que debía llevarse a cabo el 26 de octubre de 2020: pero además, se le acompañó copia de las denuncias y sus aclaraciones, copia digital del expediente, se

¹² Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 316

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

transcribió la disposición que le confiere el derecho de presentar escrito de descargo en el que puede anunciar y presentar pruebas de descargo en 5 días, la posibilidad de solicitar auxilio judicial, se le advirtió que de no contar con abogado se le designará un defensor público, se le advirtió que de no presentarse en la audiencia se le juzgará en rebeldía, se garantizó la presencia de un defensor público, en fin se le informó de los demás derechos con los cuenta y podía ejercer. Las razones de la primera, segunda y tercera citación dispuesta en el auto de admisión constan a fojas 279-283 y 288 del expediente.

46. Sin embargo, en virtud de que el señor juez, no tenía certeza de que el ciudadano que recibió la citación en la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta, fuera empleado de la unidad judicial, a fin de garantizar el debido proceso, y precautelar las garantías básicas del derecho a la defensa en cumplimiento del artículo 76 de la Constitución, dispuso suspender la Audiencia y citar con este nuevo auto al señor juez de Urdaneta.
47. Posteriormente el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, fue citado en persona el 22 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 21 del Reglamento de Trámites del TCE el cumplimiento de la citación por boletas y en persona, consta en las razones correspondientes a fojas 316 317.
48. El juez de primera instancia suspendió la audiencia oral única de prueba y alegatos, del día 26 de octubre de 2020, para el 4 de noviembre 2020. El denunciado fue citado en forma personal el 22 de octubre de 2020, por lo cual se establece que tuvo el tiempo suficiente para preparar su defensa de acuerdo con el art. 76 de la Constitución, numeral 7 literal b) *“Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”*
49. Finalmente, una vez que el juez electoral de primera instancia constató que el señor Vicente Octavio Ontaneda Vera no dio contestación a la denuncia presentada en su contra fijó la práctica de la audiencia de prueba y alegatos para el día 4 de noviembre a las 11h00 y designó a la defensora pública para que represente al referido ciudadano en la audiencia.
50. El día 04 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica del acta y de las grabaciones que constan dentro del expediente. Comparecieron a esta audiencia, por una parte la denunciante el ingeniero Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, debidamente representada por sus patrocinadores; el denunciante Dr. Manuel Antonio Pérez Pérez y la defensora pública, Dra. Sara Zambrano. No compareció el presunto infractor Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera.
51. En tales circunstancias, contando con la presencia de la defensora pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se continuó con el trámite en rebeldía del denunciado.
52. Con todo lo expuesto y las constancias de autos, se evidencia que el presunto infractor contó con los medios y el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla. Tanto es así, que se hizo llegar los textos de las denuncias y sus aclaraciones, el expediente por medio digital, se le hizo saber su derecho a contradecir contestando las denuncias; se le citó en legal y debida forma para que, dentro de la audiencia de prueba y alegatos, patrocinado por un abogado que garantice su defensa técnica, pueda acceder al expediente, contradecir las pruebas de cargo y formular sus propias pruebas; a pesar de ello, el

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

denunciado omitió contestar, y no se presentó a la audiencia sin presentar justificación alguna. Sin embargo el juez electoral de primera instancia, mediante la implementación de actos procesales contemplados en la Ley y el Reglamento se aseguró que a través de la actuación de la defensora pública, el denunciado no quede en la indefensión.

- 53.** En el caso que se resuelve, se ha cumplido, con la solemnidad sustancial de la citación al denunciado, pero además, con todos los actos procesales con los cuales se ha garantizado su legítimo derecho a la defensa, por lo que se concluye que no ha existido vulneración a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República; y por tanto, no ha lugar la alegación del apelante respecto de que se le ha impedido su derecho a defensa.

¿El juez doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, abarcó competencias electorales al dictar medidas cautelares a favor del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante?

A fin de determinar la actuación del juez constitucional en el presente caso, es preciso señalar que en análisis no se tomarán cuenta la procedibilidad de la solicitud de medidas cautelares, ni el trámite dado a dicha petición, se hará énfasis en las decisiones del Juez Ontaneda en cuanto constituyan una conducta que se configura en una infracción a las normas del Código de la Democracia.

- 54.** El juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, como se desprende de la resolución de las medidas cautelares de 23 de agosto 2020, estaba en conocimiento de lo siguiente:
- a. *El abogado Wilson Sánchez, en su calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, presentó recurso subjetivo contencioso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, signado con No. 067-2020-TCE, de fecha 17 de agosto del 2020, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, se admitió a trámite la causa.*
 - b. *Los actos que impugnó son: las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-6-2020, de fecha 4 de julio de 2020, así como la No. PLE-CNE-I-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, con la que se cancela la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, y la PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020 con la que ratifica la Resolución No. PLE-CNE- 1-30-7-2020, todas expedidas por el Consejo Nacional Electoral. La primera declara el inicio del procedimiento administrativo sancionador; la segunda cancela del registro permanente de organizaciones políticas debido a que se encuentra incurso en las causales determinadas en el artículo 327 de la LOEOPCD.*
 - c. *El 21 de agosto del 2020 el juez de primera instancia del TCE, resolvió: "Declarar la nulidad de las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-6-2020 del 4 de junio de 2020, N." PLE-CNE-2-10-6-2020, de 10 de junio de 2020; No. PLE-CNE-I-30-7-2020. del 30 de julio de 2020; así como las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-8-2020 de fecha 4 de agosto de 2020; y, No. PLE-CNE-3-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, todas expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por afectar la garantía básica del debido proceso.*
 - d. *El recurso subjetivo contencioso electoral señalado, se fundamentó en el art. 269, numeral 15 del Código de la Democracia el cual se tramita en dos instancias. La sentencia de primera instancia al 23 de agosto no estaba ejecutoriada, ya que se puede presentar recurso de aclaración, ampliación o apelación, la sentencia del caso 067-2020 no estaba en firme.*

Es decir, el juez doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, conocía perfectamente la situación del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante PAEA; los antecedentes del caso en el CNE, y del trámite de la sentencia dictada en primera instancia por el Juez Ángel Torres M., del TCE, como resultado de un recurso subjetivo contencioso electoral presentando por el representante legal del PAEA, ante el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, sin embargo de que no estaba en firme dicha sentencia, sin hacer una valoración jurídica de la competencia del Tribunal Contencioso Electoral, en el recurso planteado, dictó medidas cautelares que inciden directamente en las atribuciones de los órganos electorales.

- 55.** Su conocimiento del Derecho debió darle mas certidumbre jurídica de los hechos presentados en la petición de medidas cautelares, para establecer que el Partido AEA estaba ejerciendo los recursos legales previstos en el Código de la Democracia, y que la naturaleza del acto administrativo electoral del CNE de cancelar al PAEA es competencia exclusiva del CNE, que sobre las resoluciones del CNE, en la instancia administrativa se pueden presentar reclamaciones de: corrección e impugnación; y en el caso de no ser atendidos, acudir al Tribunal Contencioso Electoral, como en efecto lo hicieron. En resumen, ante la solicitud de medidas cautelares presentada por la Ab. Silka Sánchez Ocampo, en razón de que los actos administrativos emitidos por el CNE para la cancelación del PAEA fueron debidamente impugnados con lo que se agotó la instancia administrativa; y que de la situación del PAEA a la fecha de la resolución de las medidas cautelares, ya existía sentencia 067-2020-TCE del juez de primera instancia, es decir había un pronunciamiento jurisdiccional del órgano competente, las medidas cautelares del Juez Vicente Ontaneda Vera, incumplieron flagrantemente el numeral 7 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que la acción de protección no procede cuando *“...el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.”*
- 56.** El juez no estableció una evaluación de los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares, y la verosimilitud fundada de la pretensión, para el caso particular, específicamente sobre la competencia de los órganos de la Función Electoral. ¿Cómo pudo llegar a la conclusión, el juez Ontaneda, de que la actuación del Tribunal Contencioso Electoral no fue adecuada o podía ser ineficaz ante el recurso presentado por el representante del PAEA?, si está citando justamente la sentencia del caso 067-2020-TCE, que en primera instancia dio la razón al recurrente. Los numerales 4 y 6 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹³, determinan: que si el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial o si existe un pronunciamiento judicial, como en este caso, es improcedente la acción de protección con medidas cautelares.
- 57.** El Código de la Democracia dispone que el CNE pueda cancelar de oficio a los partidos políticos que no cumplen con el art. 327 numeral 3, al no obtener el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales a nivel nacional¹⁴

¹³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁴ Código de la Democracia. Art. 327, “3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo.”

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

entre otros. la organización política tenía pleno conocimiento de los resultados obtenidos en los procesos electorales de los años 2017 y 2019, puesto que fue notificada con los mismos, con dichos datos, se efectuaron los cálculos correspondientes en cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), para determinar la vigencia jurídica del PAEA, por lo que no se trataba de un caso de un daño inminente desconocido y del cual no se tuviera noticia, sino de una serie de hechos que el CNE ha ido calificando para determinar que el PAEA no cumple con los requisitos para mantenerse en registro de partidos y organizaciones políticas.

- 58.** ¿Se puede justificar el presentar una solicitud de medidas cautelares el 22 de agosto 2020, con el argumento de que no tiene tiempo el partido PAEA para realizar la democracia interna, peligro en la demora, porque el 23 de agosto terminaba el plazo para realizar los procesos de democracia interna, según el calendario electoral, cuando desde los resultados de las elecciones del 2017 y 2019, la organización política podía establecer que no se cumplía con el requisito del 4% de votos válidos, para mantener el registro, y además en enero 2020 fueron notificados con el inicio del proceso para determinar dicha causal cumpliendo el debido proceso y derecho de defensa, de lo cual se emiten varios actos administrativos del CNE, entre los cuales la Resolución PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, que canceló la inscripción del PAEA, la cual motivó a su vez impugnaciones en el CNE y el TCE. El peligro en la demora no se justifica por los antecedentes administrativos y jurisdiccionales que esta organización ha tenido con los órganos de la Función Electoral.

No se justifica una petición de acción urgente al juez constitucional por parte de quien no ha cumplido con los requisitos previstos en la ley, y que el órgano administrativo electoral ha puesto en su conocimiento dichos incumplimientos en varias ocasiones.

- 59.** En la sentencia dictada por el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, acogiendo el pedido del Director del Partido Adelante Ecuador, con fecha 23 de agosto 2020, dentro de la causa 12310-2020-00147, dispuso como medidas cautelares de cumplimiento inmediato al CNE, Presidenta y delegaciones provinciales lo siguiente:

“habilite la participación del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante Listas 7, y registre la inscripción de su candidato presidencial y su binomio que dan vida al proceso electoral nacional cuya votación tendrá realización el 7 de febrero de 2021, con estricta observancia al pronunciamiento del máximo organismo electoral a favor de la vigencia y habitación (sic) del partido político Adelante Ecuatoriano;”

- 60.** La Corte Constitucional ha dicho que las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren amenazas, como vulneraciones o violaciones de derechos constitucionales, en el caso de que ocurran solo amenazas el objeto es prevenir y evitar que sucedan los hechos atentatorios a derechos; en el caso del segundo supuesto cuando se han producido vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales el objeto es cesar la transgresión.¹⁵ En el supuesto de que la persona haya sido víctima de una intervención vulneratoria, la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente. Solo en el caso de que el bien jurídico no ha sido lesionado y se encuentra en la posibilidad de sufrir un daño grave, y se justifica una urgente actuación de los jueces, procede la solicitud de medidas cautelares autónomas.

- 61.** Las medidas cautelares señaladas no consideraron el contexto en el cual el Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, estaba actuando en procesos

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 034-13-SCN-CC, caso No. 0561-12-CN, pág. 13

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

administrativos iniciados por el CNE, para determinar que dicha organización política no había cumplido con requisitos para mantener su personería jurídica de conformidad con el art. 327 numeral 3, del Código de la Democracia, como resultado de este proceso el CNE con Resolución PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 decidió: *"CANCELAR la inscripción de la organización política PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, Lista 7, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador."* ¿Se puede justificar una medida cautelar ante una amenaza o daño inminente, ante la imposibilidad de presentar candidatos o realizar el proceso de democracia interna, cuando los representantes de dicho partido conocían y ejercían los recursos administrativos y judiciales para impugnar la resolución de cancelación del partido político desde hace meses, en este caso la resolución fue tomada por el CNE y estaba en conocimiento de TCE por impugnación del representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante.

- 62.** Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales, hasta que el órgano jurisdiccional competente dicte sentencia, no pueden resolver el fondo de la controversia constitucional, por lo tanto no pueden disponer: la inscripción de un partido político y tampoco la inscripción de un candidato presidencial y su binomio, actos que tendrían el carácter de permanentes. El juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, con estas medidas sustituyó a los órganos de la Función Electoral, que tienen la competencia en asuntos electorales, de esta forma interfirió en las competencias y funcionamiento de los órganos electorales. Dictó medidas con el carácter de permanentes vulnerando el principio de que dichas medidas deberían quedar sin efecto una vez que se verifique el cese de la amenaza, también habrían causado imposibilidad de revertirlas en el caso de solicitud de revocatoria, si se habría inscrito la candidatura y el Partido AEA, lo que nos lleva a concluir no fueron adecuadas, ni tampoco proporcionales a la supuesta amenaza de vulneración de derechos constitucionales.
- 63.** Por lo expuesto, analizado la resolución dictada por el señor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, dentro de la causa 12310-2020-00147, en la que dispone medidas cautelares, se establece que inobservó los numerales 4, 6 y 7 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en forma expresa determinan la improcedencia de la acción de protección con medidas cautelares cuando el acto u omisión pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral, órgano jurisdiccional con competencia exclusiva y privativa para conocer sobre los actos del CNE por mandato constitucional y legal.

¿Se ha demostrado la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad del señor juez doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera?

- 64.** En cuanto a este problema jurídico, corresponde analizar, que la disposición de medidas cautelares dentro de una acción de protección está regulada por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las mismas no pueden interferir con los procesos electorales competencia de la Función Electoral, para lo cual haremos las consideraciones siguientes:
- 65.** El artículo 217 de la Constitución de la República establece que *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía."* Por lo que las atribuciones de los órganos electorales de la Función Electoral se expresan a través de actos administrativos electorales dictados por el CNE para regular y supervisar las actividades de las organizaciones política en cuanto a su creación, funcionamiento y cancelación; y la calificación de los candidatos luego del proceso

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

de democracia interna, dichos actos, pueden ser impugnados ante el Tribunal Contencioso Electoral, órgano jurisdiccional de la Función Electoral.

- 66.** El artículo 178 inciso primero de la Constitución de la República, enumera los órganos jurisdiccionales que corresponden a la Función Judicial, pero al mismo tiempo, establece que no son los únicos, sino que existen otros órganos con potestad jurisdiccional reconocidos por la propia Constitución de la República, como el Tribunal Contencioso Electoral, institución que, por mandato del artículo 221 inciso final de la Constitución de la República; en materia de derechos de participación política, tiene la competencia privativa para resolver en última y definitiva instancia judicial, siendo sus fallos de inmediato cumplimiento y constituyendo además jurisprudencia obligatoria.
- 67.** En el presente caso, actuamos con base a la facultad privativa del Tribunal Contencioso Electoral prevista en la Constitución de sancionar en general la vulneración de normas electorales¹⁶, desarrollada en el Código de la Democracia, en el artículo 279, número 7 del citado Código tipifica como infracción muy grave la "(...) *autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral*"; y establece la sanción de multa, destitución del cargo y/o la suspensión del ejercicio de los derechos de participación.
- 68.** La Presidenta del Consejo Nacional Electoral denunció el cometimiento de la infracción descrita en el numeral anterior por parte del juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, en razón de que dictó medidas cautelares que obligan al CNE a habilitar una organización política cancelada, y a inscribir una candidatura presidencial y su binomio, sin cumplir el calendario electoral, ni los procesos de democracia interna y calificación de las candidaturas.
- 69.** Hemos dejado claro en los numerales anteriores que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera concordante, a tal competencia y especialidad, en su artículo 42, numeral 7 dispone que la acción de protección de derechos no proceda cuando "(...) *el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral*". Está claro que lo pretendía el legislador era marcar la línea, y hacer prevalecer la especialidad y competencia del Tribunal Contencioso electoral.
- 70.** Las medidas cautelares de "efecto inmediato" dispuestas por el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, dejaban sin efecto las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-6-2020 del 4 de junio de 2020, No. PLE-CNE-2-10-6-2020, de 10 de junio de 2020; No. PLE-CNE-I-30-7-2020. del 30 de julio de 2020; así como las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-8-2020 de fecha 4 de agosto de 2020; y, No. PLE-CNE-3-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, del CNE, las cuales estaban en conocimiento del TCE por un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el representante del PAEA en el caso 067-2020-TCE, es decir se produjo una intervención en el funcionamiento del órgano de administración electoral, y se genera también una interferencia en la actuación jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral sobre la sentencia de primera instancia, caso 067-2020, lo que desconoce la competencia de la Función Electoral,

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador. Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

y además se actúa en contra de lo previsto en la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

- 71.** Las medidas cautelares en las que se dispuso: que en forma inmediata el CNE a través de la Presidencia y las delegaciones provinciales habilite la participación de PAEA, y registre la inscripción de su candidato presidencial y su binomio para el proceso de 7 de febrero 2021, son asuntos de naturaleza electoral para los cuales están señalados plazos y procedimientos en el Código de la Democracia y los reglamentos respectivos, también interfiere con el calendario electoral aprobado por el CNE, en el cual se ha previsto la inscripción de candidaturas desde el 18 de septiembre 2010 al 7 de octubre de 2020. Los asuntos electorales deben ser conocidos y resueltos por esta Función del Estado dentro de los plazos ya establecidos, porque se corre el riesgo de afectar derechos políticos de terceros y en la imposibilidad de efectuar renovación democrática ordenada de las dignidades de los poderes públicos.
- 72.** El Señor Jacobo Issac Dumani Chonillo, Director Provincial PAEA, mediante oficio de 25 de agosto 2020 se dirige al Mgs. Carlos Chavez López, Director de la Delegación Provincial del CNE Manabí, para informar que el PAEA realizará el proceso de democracia interna para designar candidatos a asambleístas de la provincia de Manabí, por lo cual solicita Veedor del CNE, y adjunta la sentencia emitida en causa No. 12310-2020-00147, Acción de protección con medida cautelar. Lo dispuesto por el juez se puso en ejecución por los representantes provinciales del PAEA, y demuestran la interferencia de las medidas cautelares, en las resoluciones adoptadas por el CNE dictadas dentro de procesos administrativos sobre registro del PAEA, y la vigencia jurídica de dicha organización para desarrollar la democracia interna.
- 73.** En su apelación el juez sancionado hace referencia a que la sentencia de primera instancia no tomó en cuenta que trataba de medidas cautelares autónomas. Al respecto, vale decir que el Art. 87 de la Constitución de la República prescribe que *“Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.”* Por su parte, en concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 26 determina que *“Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”*. Medidas que pueden interponerse en forma conjunta con la acción de protección o autónoma, en este último caso, antes o con el propósito de evitar se concrete la vulneración de derechos.
- 74.** La Corte Constitucional generó reglas jurisprudenciales respecto a las solicitudes de medidas cautelares a partir la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC,¹⁷ en la que la Corte, dispuso, que: *“si existe violación al derecho, se tiene que la medida cautelar interponer, conjuntamente con una acción de protección; y, si existe una amenaza, la medida cautelar se puede interponer de manera autónoma”*¹⁸. En la misma línea dentro la Corte Constitucional manifestó¹⁹: *“(…) Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma advierte, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda. Para tal efecto, deberá observar las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC,*

¹⁷ Corte Constitucional sentencia Nro. 034-13-SCN-CC, dentro del caso No.05-1261-CN 30 de mayo del 2013

¹⁸ Numeral 4, literal b, pág. 21 *id*

¹⁹ Corte Constitucional sentencia Nro 364-2016-SEP-CC, dentro del caso Nro. 1470-14-EP

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

dentro del caso N.º 056142-CN...". Con este antecedente se puede concluir que el juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, admitió una solicitud de medidas cautelares, en conocimiento de que el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, a la fecha, por disposición de CNE, estaba cancelada su inscripción como organización política, y se encontraba en trámite en el TCE, el recurso de apelación del CNE de la sentencia de primera instancia en el caso 067-TCE.

- 75.** Las medidas cautelares de cumplimiento inmediato dictadas por el juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, dirigidas al CNE, Presidenta y delegaciones provinciales disponiendo sobre actos administrativos electorales que estaban en conocimiento del órgano competente en instancia administrativa y para la impugnación de los cuales existe el recurso subjetivo contencioso electoral ante el TCE, configura una interferencia e intervención de una autoridad extraña a la Función Electoral en los órganos señalados en el artículo 217 de la Constitución de la República con competencias privativas en el ejercicio de los derechos políticos, a través del sufragio, y los referentes a la organización política, configurando una infracción electoral tipificada en el art. 279 numeral 7.
- 76.** Es importante recalcar que existe línea jurisprudencial en la sentencia dictada el 25 de marzo de 2009, por el Tribunal en la causa N.º 80-2009 seguida en contra del Ab. Carlos Yanzapanta Tizalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de los Ríos, en la que se establece:

"(...) que el señor Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tizalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, careció y carece de competencia en razón de la materia, para conocer y resolver sobre una Acción de Protección en la cual están en controversia derechos en materia electoral, en el presente caso, asuntos litigiosos de una organización política -Partido Sociedad Patriótica-, por cuanto existe en el ordenamiento jurídico del Ecuador un órgano con competencia exclusiva y privativa para conocer sobre dicha materia y que por mandato constitucional y legal, conforme se ha dejado expuesto anteriormente, este órgano es el Tribunal Contencioso Electoral."

- 77.** En importante destacar que, la Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 221, determina como una función exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiación, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."* Este es el fundamento del artículo 279, número 7 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia que sanciona con multa, destitución del cargo y/o la suspensión del ejercicio de los derechos de participación, a la *"(...) autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral"*. Siendo concordante con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no proceda cuando *"(...) el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral."*
- 78.** Respecto a la alegación de que, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia No. 141-18-SEP-CC, de 18 de abril de 2018, no se le podía imputar cargo alguno ni sancionarlo, cabe aclarar que la sentencia aludida hace referencia al tipo penal de prevaricato; y en la parte pertinente se refiere a la imposibilidad de iniciar *"proceso penal o administrativo sancionador"* que no es el caso, pues la infracción que se juzga es electoral. Por otro lado, el fallo establece la imposibilidad de juzgamiento y sanción para *"la administración de justicia ordinaria o los órganos administrativos"* en el caso que se examina, como hemos sostenido reiteradamente, el juzgamiento de la infracción contemplada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia compete al órgano jurisdiccional especializado, Tribunal

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

Contencioso Electoral. Con lo expuesto, concluimos que no aplica la jurisprudencia invocada por el apelante.

- 79.** En relación con el pedido de audiencia en estrados solicitada por el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, conforme al artículo 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la audiencia en estrados se realiza en las causas contencioso electorales en las que no se prevé otro tipo de audiencias y de forma excepcional cuando se considere su pertinencia.
- 80.** En este caso, el Tribunal Contencioso Electoral considera que de la revisión del expediente, existen suficientes elementos para el juzgamiento, motivo por el cual no amerita conceder la audiencia de estrados solicitada. A esto se añade que se realizó la audiencia de prueba y alegatos el 04 de noviembre de 2020, a la cual el apelante omitió asistir sin presentar justificación alguna, pese a haber sido citado en legal y debida forma. Durante todo el procedimiento se le ha garantizado la tutela judicial efectiva y el legítimo derecho a la defensa conforme ordenan los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Individualización de la pena

- 81.** Se contemplan como sanciones a esta conducta una multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años.

La norma establece un rango bastante amplio entre los límites máximo y mínimo de la multa que ha de imponerse, así como también respecto a la suspensión de los derechos de participación política; por lo que, se torna imperativo que este juzgador aplique el principio de proporcionalidad.

La proporcionalidad es un principio del derecho, reconocido en nuestra Constitución que permite la individualización de una pena observando varios factores como: las circunstancias en las que se dieron los hechos, la gravedad de la infracción, la responsabilidad del sujeto, todo esto dentro del marco de la lógica y la sana crítica.

- 82.** Con relación al principio de proporcionalidad, este Tribunal dentro de la causa Nro. 127-2013-TCE ha determinado lo siguiente:

“...se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.”

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral...”

- 83.** En cuanto a lo señalado en el artículo tercero de la parte de resolutive, de la sentencia de primera instancia, por el que el juez dispone se obtenga recaudos procesales y se remita a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para armar el expediente y proceder al sorteo de la causa por la infracción electoral, contenida en el artículo 278 numeral 1 del Código de la Democracia, por el incumplimiento del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, de las disposiciones judiciales emitidas mediante autos de 08 de octubre de 2020 y 20 de octubre de 2020; este Tribunal



República del Ecuador

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

considera que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se contempla el principio *non bis in idem* o la prohibición contra el doble procesamiento, con rango constitucional. Pero además, este mismo sistema no circunscribe el mencionado principio únicamente al doble juzgamiento, sino también que un mismo hecho o suceso pueda dar lugar a más de una pena. A este se añade el principio de que “la pena mayor absorbe a la menor” recogido en el artículo 21 del Código Integral Penal.

84. En el presente caso la conducta que se adecúa a la infracción tipificada en el artículo 278 numeral 1 del Código de la Democracia estaría cometida por el mismo sujeto, deriva de un mismo hecho y tiene fundamentos jurídicos coincidentes con la conducta que estamos juzgando en la presente causa. Dadas estas condiciones, tomando en cuenta que las sanciones a la conducta antijurídica que en esta causa se juzga son las más duras ya que la infracción cometida es la más grave, subsume a la conducta determinada en el artículo 278, de menor gravedad y con menor sanción, este Tribunal considera improcedente instaurar la causa dispuesta por el señor juez en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 09 de noviembre de 2020.

85. Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, en contra de la sentencia dictada por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia, el 09 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- RATIFICAR la responsabilidad del ciudadano, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, por haber incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- MODIFICAR la sanción impuesta en primera instancia al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

CUARTO.- IMPONER al denunciado, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, la sanción de destitución, y multa de veinte y un (21) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general a la fecha de la comisión de la infracción, equivalente a \$8.400.00 USD (ocho mil cuatrocientos dólares de Estados Unidos de América) de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. El valor de la multa deberá ser depositado la cuenta correspondiente del Consejo Nacional Electoral.

QUINTO.- DEJAR sin efecto lo dispuesto en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada en primera instancia el 09 de noviembre de 2020.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remita copias certificadas de la presente sentencia:

- a) Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos del accionado doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, con cédula de ciudadanía No. 070325463.

CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

- b) Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la sanción de destitución del ciudadano Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, con cédula de ciudadanía No. 0703254631.
- c) Al Consejo de la Judicatura, a fin de que registre la sanción de destitución del ciudadano Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, con cédula de ciudadanía No. 0703254631.

SÉPTIMO.- Notifíquese

- a) Al denunciado, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: vicente.ontaneda@funcionjudicial.gob.ec; vicenteontaneda1@hotmail.com; gestionlegal@hotmail.es; anibal318@hotmail.com; xavierramos6@gmail.com; abogar007@hotmail.com; vilmapatricia1@hotmail.com
- b) A la denunciante, Ingeniera Shiram Diana Atamaint; y a sus patrocinadores, en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; gandycardenas@cne.gob.ec y dayanatores@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

OCTAVO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

NOVENO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benitez, JUEZ; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; Dr. Juan Patricio Maldonado Benitez, JUEZ; Ab. Richard González Dávila, JUEZ (VOTO SALVADO)

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH





Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 074-2020-TCE (071-2020-TCE Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Causa N° 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)

**Voto Salvado
Richard González Dávila**

Al no estar de acuerdo con la decisión de mayoría en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, formulo mi Voto Salvado en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de diciembre de 2020, 16h22.-**VISTOS.-** Agréguese el escrito presentado el 1 de diciembre de 2020, por el doctor Vicente Octavio Ontaneda, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, y su patrocinador, y sus anexos.

Antecedentes

1. El 27 de agosto de 2020, Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, presentó en la Secretaría General de este Tribunal, una denuncia por infracción electoral en contra del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.¹ Lo acusa al mencionado Juez de estar incurso en lo previsto en el artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia y solicita se le imponga la sanción de una multa de setenta salarios básicos unificados, destitución y suspensión de derechos de participación.
2. La Secretaria General de este Tribunal le asignó a la causa el número 074-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de agosto de 2020, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del

¹ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 19



Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

Tribunal, quien mediante Memorando Nro.TCE-ATM-2020-0052-M de 29 de agosto de 2020, presentó su excusa para conocer y resolver la causa, fundamentando la misma en la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.² El Tribunal en sesión de 01 de septiembre de 2020, mediante resolución PLE-TCE-1-01-09-2020-EXT, aceptó la excusa del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral y dispusieron que por Secretaria General se realice un nuevo sorteo.³

3. Realizado el sorteo correspondiente, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal, quien mediante Memorando Nro.TCE-VICE-PG-2020-0113-M de 09 de septiembre de 2020, presentó su excusa para conocer y resolver la causa fundamentando la misma en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.⁴ El Tribunal en sesión de 16 de septiembre de 2020, mediante resolución PLE-TCE-I-16-09-2020-EXT, aceptó la excusa de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral y dispusieron que por Secretaría General se realice un nuevo sorteo.⁵ Realizado el sorteo correspondiente, le correspondió al doctor Joaquín Víteri Llanga, la sustanciación de la presente causa en primera instancia.
4. Mediante auto de 08 de octubre de 2020 el juez de instancia admitió a trámite la presente causa y acumuló la causa 071-2020-TCE a la causa 074-2020-TCE.⁶ El 09 de noviembre de 2020, el juez de primera instancia, doctor Joaquín Víteri Llanga, dictó sentencia⁷ dentro de la presente causa.
5. El 12 de noviembre de 2020 el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, interpuso el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia.⁸ Mediante auto dictado el 14 de noviembre de 2020 y notificado el 16 de noviembre 2020, el señor juez de primera instancia atendió la petición de aclaración y ampliación a la sentencia.⁹

² Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 33

³ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 37

⁴ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 53

⁵ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 63

⁶ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 246

⁷ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 363

⁸ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 408

⁹ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 419



Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

6. El 19 de noviembre de 2020, el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, a través de la Secretaría General, presentó recurso de apelación a la sentencia.¹⁰ Mediante auto de 20 de noviembre de 2020, el señor doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez de instancia, concedió el recurso de apelación.¹¹
7. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que sea el juez sustanciador en segunda instancia; quien recibe el expediente en su despacho el 23 de noviembre de 2020. Mediante auto de 24 de noviembre de 2020, el señor juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso, se convoque a los jueces suplentes que correspondan en orden de designación.

Alegatos de la apelante

8. El apelante en su escrito de interposición, realiza una transcripción parcial de la sentencia No. 141-18-SEP-CC, de 18 de abril de 2018, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador y manifiesta:

"En atención a lo expuesto por la Corte Constitucional a través de su sentencia, queda claro que en mi calidad de Juez constitucional no se me podía imputar cargo alguno, ni menos sancionarme por ellos, debido, a que me encontraba investido de constitucionalidad para efectos de administrar justicia constitucional a fin de tutear (sic) o precautelar derechos de quienes por mandato constitucional recurren a solicitarlos en aras del derecho a la Tutela expedita y efectiva, a través de alguna de las garantías correspondientes que por cierto no fue una acción de protección como se dijo en la denuncia propuesta en mi contra y que consta analices de aquello en la sentencia que recurro.(...)"

"(...) he obrado en razón de lo que establece la Carta Magna y acorde a los preceptos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que he actuado acorde a lo previsto en el primer inciso del número 9 del Art. 11 de la Constitución, respetando y

¹⁰ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 441

¹¹ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 446



Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

haciendo respetar la Constitución, como lo hice dentro del trámite de medidas cautelares donde me encontraba precautelando derechos, así consta de mi resolución debidamente motivada;

9. Manifiesta que: *"(...) No se me puede hacer responsable a través de una sentencia que de ninguna manera explica la forma en que los hechos denunciados, fueros (sic) justificados en legal y debida forma, no dice como el hecho que se narra y que corresponde a vertido (sic) por los denunciantes, se subsumieron en la conducta que se dice he cometido, solo se hace alusión a lo que se refleja en una denuncia, la cual desde siempre ha sido considerada como un evento sujeto a verificación a través de los medios de prueba correspondiente y que sean admitidos por la ley y en este caso hasta por el reglamento, no aparece un análisis del por qué un Juez Constitucional pude ser sancionado, aun cuando existe una sentencia de Corte Constitucional que lo impide."*
10. Afirma que: *"No se podía asemejar que una resolución desde la óptica constitucional significa interferir en el funcionamiento del Tribunal Electoral, ya que siempre han sido vitas (SIC) como aquellos actos razonados emitidos por autoridad competencia en atención a sus atribuciones y competencias reconocidas en la Constitución y la Ley (como se hizo dentro del TRAMITE DE MEDIDAS CAUTELARES AUTONOMAS PARA CUYA TRAMITACION, SUSTANCIACION Y RESOLUCIÓN NO EXISTE LIMITANTE O PROHIBICION DE NINGUN TIPO), que se dan incluso cuando se amenace o existan vulneraciones de todo tipo y por cualquier tipo de personal, y en base a esta generalidad, la Constitución de la Republica nos determina en su Art. 426, que todos estamos sometidas a la Constitucional, de ahí que mal podría decirse o interpretarse que una sentencia dictada por autoridad competente signifique un acto arbitrario o de intromisión, más aun cuando quien debía cumplirla sea quien la califique como tal, de ahí que n (SIC) es imparcial tal razonamiento."*
11. Señala que: *"Con la resolución dictada en mi contra se afecta mi honra, mi trabajo, mi patrimonio y el derecho de ser un ciudadano que tiene pleno goce de tales y que injustamente se me están limitando a través de cargos/imputaciones infundados, mal interpretados y de los que no he tenido conocimiento sino a través de métodos heterodoxos como fue por parte de los medios de comunicación cuando ya había sido sancionado, sin que exista*



Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

constancia alguna y valida que determine que demuestre que tuve conocimiento de aquellas citaciones que se dicen fueron dejadas en las calles Carlos Toala y Feliz Vera, planta baja, Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente (SIC) con sede en el cantón Urdaneta (de ahí que se vulneró una solemnidad sustancial que debe ser revisada como causal de nulidad la cual desde ya solicito sea declarada, ya se sustanció una causa sin la presencia del quien debía sr(SIC) el legitimado pasivo), (...)"

12. El apelante alega que: *"(...) me imputaron hechos ajenos a la que ordenamiento jurídico los verifica como válidos y legítimos, impidiéndome con la sanción de destitución que me fue impuesta, de que siga desempeñando en un cargo que vengo ostentando de forma honesta y honrada por varios años, acciones que severamente que más bien han constituido una interferencia en las funciones propias de un juez constitucional (...)"*
13. Así también manifiesta que: *"(...)se ha transgredido mi derecho a la defensa previsto en el Art.76.7 de la Constitución de la República, ya estuve impedido de ejercer mi defensa en igualdad de condiciones toda vez que formalmente jamás fui notificado en legal y debida forma de las acciones que se seguían en mi contra; así también se atenta a mi presunción de inocencia toda vez que se ha vulnerado el Art.76.2 CRE, se ha interpretado de una manera arbitraria y ajena a la real inter4tacion (SIC) que tiene el Art. 226 CRE de la que se dice no he cumplido a cabalidad, (...)"*
14. Finalmente afirma que: *"(...) se ha irrespetado el precedente constitucional emitido por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme a su sentencia dictada con efectos generales No.141-18-SEP-CC, fecha 18 de abril de 2018, en la que se impide sancionar a un juzgador que sustancie acciones constitucionales."*

Pretensión del Recurrente

15. *"Por los antecedentes antes expuestos, sin perjuicio de mi pedido de nulidad por la violación a una solemnidad sustancia por la falta de citación, solicito se sirva revocar la sentencia de fecha 09 de noviembre del 2020, dictada por parte del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia solicito se ratifique mi estado de inocencia debiéndose para tales efectos revocarse todas las sanciones que me fueron injustamente impuestas."*



Contenido de la sentencia de primera instancia.

16. El fallo de primera instancia en el numeral 3.2 de la sentencia respecto a la **Contestación del juez denunciado**, señala que:

"Conforme la certificación emitida por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 324 del proceso, se indica que "desde el 23 de octubre de 2020 hasta las 17h00 del día viernes 30 de octubre de 2020, NO ha ingresado documentación alguna presentada por parte del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos"; por tanto, no ha comparecido a la causa, no obstante de haber sido citado en legal y debida forma con las copias de las denuncias incoadas en su contra, no ha dado contestación a la presente acción, ni tampoco acudió a la audiencia única de prueba y alegato, por lo cual esta acción se ha tramitado en rebeldía del funcionario denunciado."

17. En el numeral 3.3 realiza el **Análisis jurídico del caso** y concluye:

"(...) Por tanto, cada Función del Estado, y en consecuencia, sus autoridades, funcionarios y más servidores deben sujetar su actuación a las competencias que, de manera expresa, les confiere nuestro ordenamiento jurídico, pues su inobservancia, por la comisión de actos o por las omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, acarrea el establecimiento de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del texto constitucional.

"Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, ha adecuado su conducta a la infracción muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, por interferir en el funcionamiento de un organismo de la Función Electoral, conducta que debe ser sancionada mediante la imposición de las penas previstas en la citada norma legal."



Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

"En relación al otro cargo imputado al juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, por parte del denunciante Manuel Antonio Pérez Pérez, respecto de la infracción tipificada en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia: "incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral", el accionante no ha identificado que resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, o qué sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral han sido incumplidas por el denunciado, de lo cual deviene la improcedencia de dicha imputación."

- 18.** El fallo en el acápite de "Otras consideraciones" de la sentencia detalla los autos de 8 y 30 de octubre de 2020 y manifiesta que *"(...) se advierte por parte de los funcionarios requeridos el incumplimiento de una disposición emitida por autoridad competente, y que puede constituir infracción grave tipificada en el artículo 278, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 284, numeral 4 del Código de la Democracia, deberá remitirse copias certificadas del presente expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se arme el correspondiente expediente y, mediante sorteo, se asigne a la jueza o juez electoral que conozca y resuelva la causa, relacionada con la presunta infracción electoral."*

- 19.** Finalmente, la sentencia de primera instancia determinó:

"PRIMERO: DECLARAR que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en consecuencia, se le impone la sanción de treinta (30) salarios básicos unificados, destitución del cargo como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos; y, la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos (02) años. El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta



Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

días, caso contrario se efectuará el cobro mediante la vía coactiva, conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia. (...)

TERCERO: *Una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la secretaria relatora de este despacho, obténgase los recaudos procesales suficientes en copia certificada, y remita a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para armar el expediente y proceder al sorteo de la causa por la infracción electoral, contenida en el artículo 278 numeral 1 del Código de la Democracia, que se atribuye al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, responsable y custodio del expediente 121310-2020-00147, cuyas copias certificadas fueron solicitadas como auxilio de prueba, mediante autos de 08 de octubre de 2020, a las 14h10;y, 20 de octubre de 2020 a las 14h00.*

Competencia

- 20.** Le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, en los casos de doble instancia, resolver el presente recurso de apelación.

Oportunidad para la interposición del recurso

- 21.** El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se puede interponer la apelación, dentro de los tres días contados desde la última notificación. La sentencia dictada por el juez de primera instancia fue notificada al denunciado el 09 de noviembre de 2020, en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, el ahora apelante solicitó aclaración y ampliación a la sentencia y el jueves 12 de noviembre de 2020, la señora secretaria relatora notifica con la respuesta del señor juez el 16 de noviembre de 2020. El apelante interpone su recurso de apelación el 19 de noviembre de 2020, dentro del plazo reglamentario.



Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

Sobre los cuestiones por las que disiento del Fallo de Mayoría

22. En el Fallo de Mayoría señala que el Juez denunciado tramitó una acción de protección con medida cautelar, cuando en realidad él tramitó una medida cautelar constitucional autónoma.

En el Fallo de Mayoría al responder la interrogante: ¿El juez doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, abarcó competencias electorales al dictar medidas cautelares a favor del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante? señala que el juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, *de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos* tramitó una acción de protección con medidas cautelares. En el numeral 55 del Fallo de Mayoría se expresa: "(...) las medidas cautelares del Juez Vicente Ontaneda Vera, incumplieron flagrantemente el numeral 7 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que la acción de protección no procede cuando "...el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral".

Esta afirmación realizada por el Fallo de Mayoría no corresponde a la realidad procesal, pues lo que el recurrente y denunciado tramitó, fue una petición de medidas cautelares autónomas y dictó una resolución al respecto, el 23 de agosto de 2020. En la propia denuncia se solicita como prueba lo siguiente:¹²

¹² Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 26



Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

4. PRUEBA

Como prueba a mi favor solicito se considere la siguiente documentación:

- a. Se oficie a la Secretaría de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, para que remita copias certificadas del auto de medidas cautelares emitidas dentro de la causa 12310-2020-00147.
- b. Copia certificada del escrito de apelación ingresado al Tribunal Contencioso Electoral.
- c. Copia certificada del oficio sin número de 25 de agosto de 2020 suscrito por el señor Jacobo Issac Dumani, Director Provincial del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante.
- d. Certificación emitida por la Secretaria General, respecto al ingreso de la notificación en las dependencias del Consejo Nacional Electoral y la existencia del correo electrónico referido en la providencia.

La petición de medidas cautelares le solicitó al Juez denunciado, dentro del proceso 12310-2020-00147:¹³

SEÑOR/A JUEZ/A DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, -

SANCHEZ CAMPOS SYLKA ESTEFANIA, por mis propios y personales, ante su autoridad comparezco a deducir la siguiente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES**, de conformidad con lo que determina el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 26 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

DESIGNACIÓN DEL JUEZ ANTE QUIEN SE INTERPONE LA PETICIÓN

El Juez ante quien se interpone la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES**, será el Juez o Jueza de la jurisdicción de Urdaneta, lugar donde se origina el acto u omisión y donde se producen los efectos, conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que corresponda conocer la presente causa después del sorteo legal correspondiente.

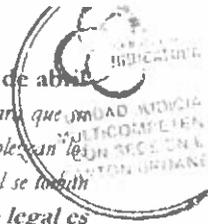
¹³ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 486-489



Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

legislativo.

Tal como manifestó la Corte Constitucional, en su sentencia N° 002-09-SAN-CC, de 2 de agosto de 2009, "El principio de seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados, y en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. La seguridad jurídica, en definitiva, es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales, por lo tanto, inevitablemente nace una expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Por esto, indispensablemente que las decisiones de los actores políticos dentro de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad."



VI

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Estando en peligro inminente de violación de los derechos constitucionales ya señalados conceda la presente medida cautelar DISPONGA, EN FORMA INMEDIATA, QUE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL A TRAVES DE LA PRESIDENCIA Y DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES HABILITE LA PARTICIPACION DEL PARTIDO POLITICO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE LISTAS 7 Y REGISTRE LA INSCRIPCION DE SU CANDIDATO PRESIDENCIAL Y SU BINOMIO QUE DAN

VIDA AL PROCESO ELECTORAL CUYA VOTACION TENDRA REALIZACION EL 7 DE FEBRERO DE 2021; POR CUANTO, YA SE PRONUNCIÓ EL MÁXIMO ORGANISMO ELECTORAL A FAVOR DE LA VIGENCIA Y HABITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO ADELANTE ECUATORIANO.

VII

DECLARACIÓN

Declaro que no he presentado otra PETICIÓN DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN CON MEDIDAS CAUTELARES, por la misma materia y objeto de la presente.

El 23 de agosto de 2020, el Juez denunciado resolvió conceder las medidas cautelares que le solicitaron:¹⁴

¹⁴ Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 493 vuelta



Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

tutelados en la carta magna e instrumentos de derecho internacional, ACOGIENDO EL PEDIDO, el ponente juez de garantías constitucionales **DISPONE COMO MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, QUE EN FORMA INMEDIATA, EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL A TRAVES DE LA PRESIDENCIA Y DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES, HABILITE LA PARTICIPACION DEL PARTIDO POLITICO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE LISTAS 7, Y REGISTRE LA INSCRIPCION DE SU CANDIDATO PRESIDENCIAL Y SU BINOMIO QUE DAN VIDA AL PROCESO ELECTORAL NACIONAL CUYA VOTACION TENDRA REALIZACION EL 7 DE FEBRERO DE 2021**, con estricta observancia al pronunciamiento del máximo organismo electoral a favor de la vigencia y habitación del partido político adelante ecuatoriano. **2.-** Con el contenido del libelo de demanda, documentos adjuntos y este auto, se corre traslado a funcionaria accionada a fin de hacerle conocer las medidas adoptadas por este juzgador, con apercibimiento de la obligación que tiene de señalar casilla judicial y correo electrónico para recibir las notificaciones que le correspondan. Para el efecto por secretaria de esta unidad judicial en forma inmediata **notifíquese** mediante correo electrónico **info@cne.gob.ec**, de la oficina del CNE, ubicada en el cantón Portoviejo de la Provincia de Manabí, a un costado de la Terminal Terrestre. **3.-** Atento a los Arts. 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuéntese en este proceso con la Procuraduría General del Estado, debiéndose por tanto **notificar** al señor Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, mediante los correos electrónicos que se registren en el Sistema SATJE, y/o vía telefónica, de lo que se dejará constancia en autos, esto conforme al Art. 86 numeral 2 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control

Entonces, como hemos visto, en ningún momento procesal se ha podido determinar que existió una tramitación de una acción de protección, razón por la que todos los análisis referentes al incumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 42¹⁵ de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional – LOGJCC–, carecen de asidero y hacen que adolezca el Fallo de Mayoría de falsa motivación.

¹⁵ LOGJCC, Art. 42.- **Improcedencia de la acción.**- La acción de protección de derechos no procede: (...) 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.



Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

En conclusión, el Fallo de Mayoría no hace diferencia alguna entre la tramitación de una acción de protección con medida cautelar y la tramitación de una medida cautelar autónoma.

23. La tramitación de una medida cautelar autónoma en sede constitucional, por parte de un juez constitucional, constituye *per se* una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral.

El Fallo de Mayoría concluye que el Juez denunciado abarcó competencias electorales al dictar medidas cautelares y determinan en el párrafo 55 que “las medidas cautelares del Juez Vicente Ontaneda Vera, incumplieron flagrantemente el numeral 7 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.¹⁶

En esta línea, a pesar de que el Fallo de Mayoría se plantea la siguiente interrogante: ¿El juez doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, abarcó competencias electorales al dictar medidas cautelares a favor del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante? Para responderla, en el párrafo 56, señalan: “Los numerales 4 y 6 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan: que si el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial o si existe un pronunciamiento judicial, como en este caso, es improcedente la acción de protección con medidas cautelares.” Es decir, siguen utilizando normas atinentes a la acción de protección para las medidas cautelares, volviendo de plano una falacia la conclusión a la que se arriba por ese razonamiento.

El Fallo de Mayoría no determinó como la medida cautelar dictada afectó el funcionamiento de la Función Electoral. Lo que hace en el párrafo 62 por ejemplo, es determinar que las medidas cautelares dictadas no eran adecuada ni proporcionales a la supuesta amenaza de vulneración de derechos constitucionales que se alegaron en la petición de medidas cautelares.

Ahora bien, ¿Dictar medidas cautelares en contra de un acto del Consejo Nacional Electoral para evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional, interfiere en el funcionamiento de la Función Electoral?

Las medidas cautelares autónomas son provisionales por naturaleza. De tal manera que no resuelven el fondo de un problema jurídico en materia electoral. El

¹⁶ Fojas 13 del Fallo de Mayoría



Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

Tribunal Contencioso Electoral es el ente que tiene la competencia de pronunciarse forma definitiva y sobre el fondo de un problema jurídico en materia electoral. Por lo tanto no hay una superposición o intromisión de funciones, per se, pues el Tribunal Contencioso Electoral no tiene la competencia de dictar medidas cautelares.

Las medidas cautelares constitucionales no proceden, según el artículo 27 de la LOGJCC, cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. De ello se desprendería que no hay prohibición para que éstas se tramiten contra una decisión del Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen un mecanismo procesal constitucional, temporal, para precautelar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. De tal manera que al dictarse una sentencia definitiva por el Tribunal Contencioso Electoral, sobre el fondo de la cuestión planteada o precautelada por la medida cautelar, esta debería cesar inmediatamente, por efectos del pronunciamiento del Tribunal, que tiene efectos de cosa juzgada material.

Ahora bien, cuando por ejemplo, los actos del Consejo Nacional Electoral son impugnables ante el Tribunal Contencioso Electoral a través de un recurso subjetivo contencioso electoral y con tal impugnación se suspenden los efectos de tal acto, la medida cautelar no sería procedente, porque no habría un acto vigente que suspender. Pero cabe preguntarse: ¿Cuándo a pesar de la presentación de un recurso subjetivo contencioso electoral, no prevé el ordenamiento jurídico que se suspendan los efectos del acto impugnado con la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, cabe proponer medida cautelar constitucional para suspender el acto que emana del Consejo Nacional Electoral?

El artículo 269 del Código de la Democracia en su antepenúltimo párrafo señala:

“El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. En los recursos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones, así como en los casos del numeral 15 supra, su presentación y trámite no tendrá efecto suspensivo.”



De la lectura de esta disposición jurídica se puede observar que la misma prohíbe que se puedan suspender los efectos de algunos actos en materia electoral, **a través de la presentación** de una impugnación a través del recurso subjetivo contencioso electoral. El legislador determinó también que **dentro del trámite de la impugnación** no podría suspenderse el efecto del acto impugnado del Consejo Nacional Electoral. Por tanto, no podría aceptarse que una medida cautelar constitucional pueda suspender de forma directa o indirecta el efecto de un acto impugnado que emana del Consejo Nacional Electoral, mientras se tramita un recurso subjetivo contencioso electoral en el Tribunal Contencioso Electoral. Si se acepta aquello implicaría desconocer que dicha medida cautelar constitucional dictada, formaría parte del trámite del recurso subjetivo contencioso electoral que se ventila y por tanto que sería provisional y que debería cesar cuando se dicte una decisión definitiva el Tribunal Contencioso Electoral.

En conclusión, en el artículo 269 del Código de la Democracia, se prohíbe que se pueda suspender los efectos del acto impugnado a través del recurso subjetivo contencioso electoral, en los casos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones, así como en los casos del numeral 15 del mismo artículo 269, durante su trámite, por lo que si se logra aquello de forma directa o indirecta de manera externa, a través de una medida cautelar constitucional, si habría, de plano, una interferencia en la funcionamiento de la Función Electoral.

En el presente caso se ha cumplido con la premisa señalada en líneas anteriores y se ha verificado que el Juez denunciado a través de una medida cautelar constitucional autónoma que dictó, ha suspendido los efectos de un acto que se encontraba impugnado y en trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, producto de un recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto al amparo del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia. Por ello se puede concluir que ha existido una interferencia en el trámite del proceso contencioso electoral, al causar efectos suspensivos del acto emanado del Consejo Nacional Electoral que ha sido impugnado a través del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y respecto del que el artículo 269 determina que su trámite no tendrá efecto suspensivo.

Individualización de la pena

24. El artículo 279 del Código de la Democracia prevé:



Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

“Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas”

El Fallo de Mayoría impone la sanción de destitución y multa de 21 salarios básicos unificados. No obstante, la disposición jurídica en referencia, determina que de acuerdo a la gravedad, se podrá imponer una de ellas no todas al mismo tiempo, a excepción cuando expresa la conjunción y/o para el caso de la destitución y la suspensión de derechos de participación de dos a cuatro años. De ello, considero no se puede imponer la sanción de multa y destitución a la vez.

Por considerar grave la actuación en la que ha incurrido el juez denunciado **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, el 09 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - RATIFICAR la responsabilidad del ciudadano, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, por haber incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en relación con el párrafo antepenúltimo del artículo 269 ibídem.

TERCERO. - MODIFICAR la sanción impuesta en primera instancia al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

CUARTO. - IMPONER al denunciado, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, la sanción de destitución y la suspensión de derechos de participación por dos años. Se informará a la Autoridad Laboral de conformidad con lo previsto en el último



Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada)

inciso del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

QUINTO. - DEJAR sin efecto lo dispuesto en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada en primera instancia el 09 de noviembre de 2020.

SEXTO. - Una vez que sea ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral y demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SÉPTIMO. - Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

OCTAVO. - Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Richard González Dávila JUEZ (VOTO SALVADO)

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH



